República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-18122434-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Marzo de 2021

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2020-91164196-APN-SGASAD#TFN STYROPEK S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dr. Héctor Hugo Juárez y Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente EX-2020-91164196-APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por **STYROPEK S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 29/12/2020, la firma STYROPEK S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo según lo previsto en los arts. 1160 y 1161 del C.A., invocando excesiva e injustificada demora de la Dirección General de Aduanas, División Aduana de Rosario, en resolver su pedido de devolución del 5/04/2019, en el marco del SIGEA Nro. 12542-748-2019. Señala que, en la mencionada fecha, solicitó la devolución de la suma de u$s 3.639,13 (ó en su caso su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana), que consideró abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes, conforme a lo normado por los arts. 1068 y s.s. del C.A. y en un todo de acuerdo a la Resolución General Nº 2365/07, en relación al P.E. nro. 18052EC01009698E. Expone los fundamentos de dicha pretensión. Agrega que, habiendo transcurrido, de modo injustificado, irrazonable y excesivo varios meses sin que la aduana le diera trámite a la devolución interpuesta, sin haber dictado un acto procesal conducente tendiente a su resolución, en fecha 11/12/2019 interpuso un pedido de pronto despacho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la LNPA (Ley 19.549), respecto del cual tampoco ha recibido respuesta alguna, pese a que ha transcurrido ya casi un año desde aquella presentación. Destaca que, habiendo transcurrido 1 año y 7 meses contados desde dicho reclamo, sin que la aduana le diera trámite, se vió obligada a interponer el presente recurso de amparo a fin de que se ordene al servicio aduanero tramitar y resolver el pedido de devolución interpuesto. Destaca que desde que el expediente retornó a la Sección Sumarios en fecha 10/9/2019, proveniente de la Sección Inspección Simultanea, hasta el presente, no se ha producido ningún movimiento en el expediente y/o acto "útil"

por parte del servicio aduanero tendiente a la resolución del pedido, conforme surge –según señala- del *print* de pantalla que acompaña. Arguye que la inacción del servicio aduanero le provoca un grave e irreparable daño a su parte, quien se ve privada de obtener la devolución del importe indebidamente abonado. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la demora injustificada que invoca le provoca una ilegítima privación de la disponibilidad de un importe que –tal como ha sido expresamente reconocido por numerosa jurisprudencia basada en la doctrina de la CSJN en la causa "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía"- claramente le corresponde. Sintetiza señalando que el procedimiento de repetición se inició ante aduana hace 19 meses, sin que se haya dictado un acto que sea conducente para su resolución, situación que le provoca un grave e importante perjuicio, no sólo porque se ve privada de contar con una suma importante de dinero que por derecho le corresponde, sino también porque el transcurso del tiempo provoca una innegable desvalorización del importe reclamado. Ofrece prueba, reserva el caso federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y se intime al servicio aduanero para que, en un plazo pertinente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición de que se trata, con costas a cargo de la DGA.

II.- Que, con fecha 11/2/2021, la representación fiscal mediante IF-2021-12111767-APN-DTD#JGM, presenta el informe requerido y acompaña la digitalización de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12542-748-2019, mediante IF-2021-11209876-APN-DTD#JGM.

Reseña que en fecha 08/04/2019 la firma STYROPEK S.A. inicia procedimiento de repetición con relación al permiso de embarque respectivo, por entender que no corresponde la aplicación del Decreto N° 793/18. Afirma que el 22/04/2019 se procedió a dar intervención a la Sección Económica Financiera a fin de la certificación del pago efectuado por la exportadora y luego, a la Sección Inspección Simultánea para la elaboración del informe técnico acerca de la procedencia del reclamo y monto a devolver. Refiere que en fecha 03/05/2019 se expide la Sección Económica Financiera mediante Nota Nº 92/2019 y con fecha 28/08/2019 la Sección Inspección Simultánea informa por Nota Nº 840/2019. Manifiesta que con fecha 12/12/2019, mediante Actuación Nº 12542-748-2019/1, se presenta la exportadora y solicita se imprima urgente trámite a las actuaciones administrativas. Por último, que a fs. 29/30 se agrega impresión de pantalla de un intercambio de mails, que fueron originados con fecha 09/09/2019 por la División Regional Jurídica Hidrovía dependiente de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía a los fines de relevar los planteos de inconstitucionalidad del Decreto (P.E.N.) Nº 798/2018.

Considera que en los autos sub examine, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 ss y ctes del C.A.

Afirma que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho. Destaca que la Dirección General de Aduanas tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar, por lo cual ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva.

Considera que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada no se condice con las circunstancias del caso, entendiendo que corresponde el rechazo *in limine* de la petición toda vez que no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, ya que se elaboraron los informes pertinentes a los fines de continuar con el trámite.

Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura en base a la cual sostiene que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, y afirma que dicha circunstancia no concurre en autos, argumentando que ni siquiera se asoma un

exceso temporal, no hay violación de plazos ni violación ilegítima o arbitraria de los mismos. Afirma que decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero.

Por último, refiere que el contexto sanitario, de público conocimiento, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, implicó la suspensión de plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales. En consonancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020.

Solicita rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que con fecha 18/2/2021 este Tribunal tuvo por presentado el informe requerido a la demandada y por acompañadas las actuaciones administrativas digitalizadas SIGEA Nro. 12542-748-2019. Con fecha 1/3/2021 se elevaron los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que del expediente administrativo SIGEA Nro. 12542-748-2019 digitalizado –registrado y oficializado el 8/4/2019- surge que se inicia como consecuencia de la solicitud de devolución de tributos que luce a fs. 1/5 vta., presentada por STYROPEK S.A., por la suma de u$s 3.639,13, que dicha exportadora consideró abonada en demasía en concepto de derechos a la exportación, en relación al P.E. 18052EC01009698E, citando “*SIGEA 12542-348-2019*“. A dicha presentación luce adjunta la documental de fs. 6/20, que consiste en copia del poder de representación, de la destinación de exportación a consumo involucrada, de constancia de pago VEP así como de la carátula del sobre contenedor de la destinación.

Que a fs. 21, con fecha 22/4/2019, la Aduana de Rosario, deja constancia de la extracción de copias de la Actuación 12542-348-2019 para la formación de la actuación, señalando que la fecha de la presentación original es 8/4/2019. A fs. 22 luce copia de la providencia dictada el día 8/3/2019 en la mencionada Actuación 12542-348-2019, por la que la Aduana tuvo por promovido el procedimiento de repetición incoado por STYROPEK SA, en relación a seis P.E. –entre los que se detalla el P.E. 18052EC01009698E- y ordenó la intimación al despachante de aduanas interviniente en las exportaciones para que acompañe los P.E. involucrados. Asimismo dispuso el pase de la causa a la Sección Económica Financiera “*a fin de que certifique el pago efectuado por el solicitante*” y a la Sección Inspección Simultanea “*para la elaboración del informe técnico acerca de la procedencia del reclamo y monto a devolver*”, cumplido lo cual ordenó la devolución de las actuaciones a la Sección Sumarios, a los efectos de la prosecución de los trámites correspondientes.

Que a fs. 23 y 24 lucen, respectivamente, planillas del Comprobante de pago de liquidación manual del 3/5/2019 relativo al P.E. 18052EC01009698E y del Listado de afectación de depósitos de fecha 2/5/2019. A fs. 25 luce Nota 92/2019 de la Sección Económica y Financiera, de fecha 3/05/2019, referida al P.E. 18052EC01009698E, dirigida a la Sección Inspección Simultánea. A fs. 26 luce Informe 821/2019 (SEIS AD ROSA), de fecha 28/08/2019, relativo al P.E. 18052EC01009698E, disponiendo la remisión de lo actuado a la Sección Sumarios. A fs. 27 luce Informe 840/2019 (SEIS AD ROSA), de la misma fecha e idéntico contenido al que luce a fs. 26.

Que a fs. 27 vta. se deja constancia que en fecha 1/2/2021, se acumula la Actuación/Alcance 12542-748-2019/1, la que luce a continuación, originada y registrada el 12/12/2019, a partir del pedido de pronto despacho

interpuesto por la administrada, que luce a fs. 28 (refoliado).

Que a fs. 29/30 lucen constancias de las comunicaciones intercambiadas por mail, por distintas divisiones de la Aduana, referidas a la aplicación y planteo de inconstitucionalidad del Decreto 793/2018, cuya fecha de impresión data del 1/2/2021.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que ha quedado acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2020-87298276-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 11/12/2019, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, generando la Actuación SIGEA Nro. 12542-748-2019/1 –oficializada el 12/12/2019-, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite.

VI.- Que a continuación corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de los actuados administrativos surge que los mismos se iniciaron el 8/4/2019 -conforme constancia del 22/4/2019 a fs. 21 de las actuaciones-, con el pedido de devolución de u$s 3.639,13 que la exportadora, aquí amparista, considera abonada en demasía en concepto de derechos a la exportación en relación a la destinación de exportación a consumo nro. 18052EC01009698E.

Que surge de las actuaciones digitalizadas SIGEA Nro. 12542-748-2019 cuya reseña se efectuó en el apartado anterior que, con fecha 22/4/2019, a fs. 21, la Aduana de Rosario dejó constancia de la extracción de copias de la Actuación 12542-348-2019 y agregó, a fs. 22, copia de la providencia dictada en dichas actuaciones con fecha 8/3/2019. Se observa que no existen agregadas constancias de su notificación a la peticionante y/o al despachante de aduana.

Que en los meses de mayo y agosto del año 2019 el servicio aduanero agrega las certificaciones de fs. 23 y 24, el informe de fs. 25 de la Sección Económica y Financiera y el de la Sección Inspección Simultánea, de fs. 26 y 27, mediante Informes nros. 821/2019 (SEIS AD ROSA) y 840/2019 (SEIS AD ROSA). Por su parte, con fecha 11/12/2019, la peticionante solicita pronto despacho de las actuaciones.

Que conforme se puede observar, luego de la remisión de las actuaciones a la Sección Sumarios para la continuación del trámite en el mes de agosto del 2019 no se constata trámite alguno por parte del servicio aduanero.

Asimismo se observa que el pedido de pronto despacho presentado el 11/12/2019 no tuvo respuesta alguna y recién fue agregado a las actuaciones con fecha 1/2/2021, ello es, con posterioridad a que la DGA sea notificada (30/12/2020) de la promoción del presente amparo (29/12/2020), oportunidad en la que, además, se agregan copias de los correos electrónicos intercambiados, referidos a la aplicación y planteo de inconstitucionalidad del decreto 793/18.

Que ello así, se configura la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., dado que no se constata

intervención útil alguna desde que las actuaciones son remitidas a la Sección Sumarios para la continuación del trámite.

Que cabe aclarar que, en los presentes actuados, a diferencia de causas similares en las que el suscripto ha votado en sentido contrario, no se encuentra acreditado en el procedimiento que ahora se revisa, en trámite mediante las actuaciones SIGEA Nro. 12542-748-2019 y tampoco surge de lo informado por el Fisco nacional, que se hubiera notificado la providencia del 8 de marzo de 2019, por la que la DGA tiene por iniciado el procedimiento, ordena la apertura a prueba, e intima se agregue el sobre Contenedor con las piezas originales del Permiso de Embarque Nro. 18052EC01009698E, necesario para la tramitación de la repetición conforme lo dispone la Resolución General AFIP N° 2365/07.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta días (60) días de quedar firme el presente -en atención a la complejidad y relevancia del tema objeto de controversia (devolución de Derechos de Exportación establecidos por el cuestionado Decreto 713/2018) que requiere la intervención de diversas áreas del organismo recaudador y necesarias consultas para la unificación de criterios a nivel central, como asimismo, a las medidas de Aislamiento y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestas por el Decreto 297/2020 y modificatorias, y Decreto 875/2020, en todo el ámbito nacional-, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 12542-748-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Hernán Cancellieri, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Hernán Cancellieri, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Juárez y la Dra. Musso, en virtud de encontrarse el Dr. Juan Manuel Soria, en uso de licencia –conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 13:26:45 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 14:29:11 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 14:29:12 -03:00